

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-321/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO

PARTES TERCERAS
INTERESADAS: ERNESTO ALONSO
ARMENDÁRIZ ITUARTE, CÉSAR
MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
LUIS ALBERTO SIMENTAL ORTEGA
Y ADALBERTO CONTRERAS PAYÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEAS
DISTRITALES ABRAHAM
GONZÁLEZ, BRAVOS, HIDALGO Y
MORELOS, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN
GÓMEZ PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a diez de julio de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva por la cual el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:

- a) Determina el **desechamiento** de las demandas de Juicio de Inconformidad presentadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua³;

¹ Relativos a los expedientes identificados con las claves JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025 del índice de este Tribunal.

² Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

³ En adelante, *Ley Reglamentaria*.

- b) Ordena **dar vista** a la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, para que actúe conforme al **apartado 7** de la presente determinación; y
- c) Ordena **dar vista** al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, por las consideraciones señaladas en **apartado 8** de esta sentencia.

GLOSARIO	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Partes terceras interesadas	Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, César Miguel Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega y Adalberto Contreras Payán.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Local. Entra otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputos. Del primero al dieciocho de junio se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo por parte de las catorce Asambleas Distritales del Instituto.

1.6 Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría. Del catorce al veinte de junio, el Instituto, a través de sus autoridades, declaró la validez y ordenó la entrega de las constancias de mayoría, a través de los acuerdos que se señalan a continuación:

Autoridad		Acuerdo	Fecha
Consejo Estatal		IEE/CE140/2025 ⁴	Catorce de junio
		IEE/CE147/2025 ⁵	Catorce de junio
		IEE/CE155/2025 ⁶	Dieciocho de junio
		IEE/CE156/2025 ⁷	Diecinueve de junio
Asambleas Distritales ⁸	Abraham González	IEE/AD01/053/2025	Dieciséis de junio
	Bravos	IEE/AD05/057/2025	Diecinueve de junio
	Hidalgo	IEE/AD09/056/2025	Dieciséis de junio
	Morelos	IEE/AD13/059/2025	Veinte de junio

⁴ Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 01 Abraham González**, consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15834.pdf>

⁵ Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 09 Hidalgo**, consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15841.pdf>

⁶ Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 05 Bravos**, consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16007.pdf>

⁷ Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 13 Morelos**, consultable en el portal electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16073.pdf>

⁸ En los acuerdos de las asambleas respectivas, se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez.

1.7 Presentación del JIN. Del veintidós al veinticuatro de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal once medios de impugnación en contra de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de diversas personas candidatas a jueces y juezas de los distritos judiciales Abraham González, Bravos, Hidalgo y Morelos.

1.8 Terceros interesados. Durante el plazo otorgado para tal efecto, comparecieron ante este Tribunal y al Instituto las siguientes personas como terceras interesadas:

- **Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.
- **César Miguel Rodríguez Martínez**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.
- **Luis Alberto Simental Ortega**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.
- **Adalberto Contreras Payán**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.

1.9 Formación de expedientes, registro y turno. Del treinta de junio al cinco de julio, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves JIN-321/2025, JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025, y se asumieron por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.⁹

⁹ Visible en foja 059 del expediente JIN-321/2025, en foja 065 del expediente JIN-327/2025, en foja 080 del expediente JIN-376/2025, en foja 86 del expediente JIN-377/2025, en foja 100 del expediente JIN-378/2025, en foja 107 del expediente JIN-379/2025, en foja 205 del expediente JIN-380/2025, en foja

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria. El ocho de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JIN promovidos por una ciudadana en contra de la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores, en el marco del Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que de los medios de impugnación referidos en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se desprende la conexidad en la pretensión de la parte actora, se ordena la acumulación de los expedientes identificados con las claves **JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025**, al **JIN-321/2025**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Reglamentaria.

4. CUESTIÓN PREVIA

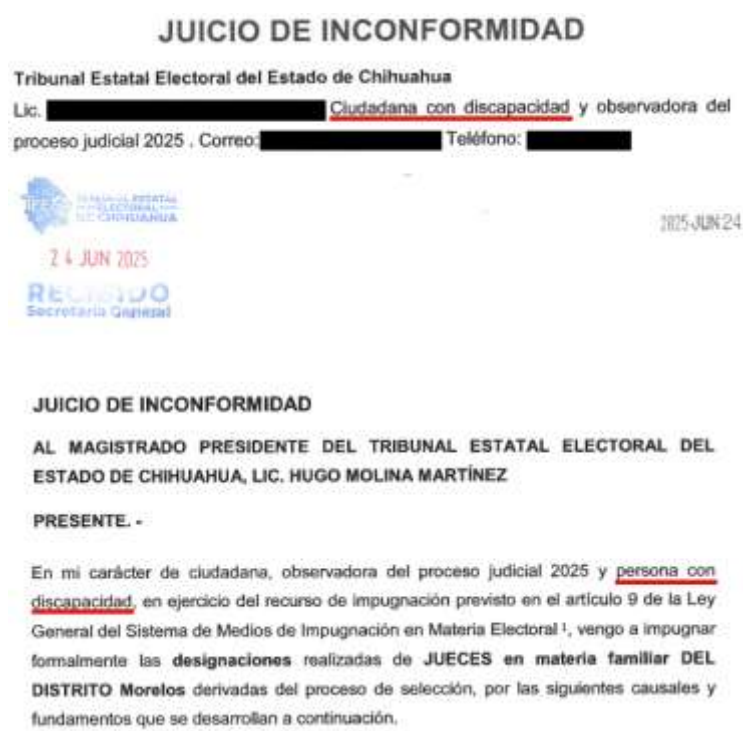
Tal y como se señaló en el apartado 1.8 del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, así como se advierte de los informes circunstanciados emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, comparecieron **Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, César Miguel**

110 del expediente JIN-381/2025, en foja 86 del expediente JIN-382/2025, en foja 86 del expediente JIN-383/2025 y en foja 98 del expediente JIN-384/2025.

Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega y Adalberto Contreras Payán, en su carácter de terceros interesados dentro de los expedientes JIN-378/2025 y JIN-384/2025, quienes en sus escritos señalaron medularmente, que la promovente carece de interés legítimo y jurídico para impugnar los actos dentro del Proceso Electoral Judicial.

5. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD¹⁰

Previo a verificar la procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, este Tribunal advierte que la actora expresó en el proemio de los mismos, ser una **persona con discapacidad psicosocial**, tal y como se muestra a continuación para efectos ilustrativos:



Así mismo, la promovente menciona que su discapacidad psicosocial se encuentra respaldada mediante dictamen clínico, mismo que adjunta a su escrito inicial.¹¹

Por ello, este Pleno cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación como autoridad resolutora, analizando la condición de la parte actora – *quien manifestó dicha autoadscripción* – y, en ese

¹⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad**, brinda estándares sobre cuestiones jurídicas que son relevantes en asuntos que involucren a personas con discapacidad, resultando fundamental que las personas juzgadas tengan a su alcance herramientas que contribuyan a entender el alcance de los principios y derechos de las personas con discapacidad.

¹¹ Visible en foja 055 del expediente JIN-321/2025.

sentido, actuar con perspectiva de discapacidad, sin que ello implique realizar una valoración probatoria del documento aportado por la promovente, pues basta con tener a la vista los elementos mínimos que den lugar a este Tribunal a ejercer dichas atribuciones, incluso las de carácter convencional.

De acuerdo con la *Guía para la inclusión de personas con discapacidad* del TEPJF¹², la discapacidad psicosocial surge de la interacción entre las personas con dicha condición y las barreras del entorno físico, social y actitudinal, las cuales restringen o frenan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Tradicionalmente, las personas con discapacidad han sido sometidas a prácticas de marginación que las han colocado en una posición de invisibilidad, lo cual les ha impedido participar en igualdad de condiciones dentro de la sociedad, pues se ha partido de una premisa errónea y discriminatoria de que *no deben ser tomadas en cuenta*.¹³

A partir de ello, las personas con discapacidad se ven imposibilitadas de ser partícipes en actividades sociales y, desafortunadamente, en asuntos públicos, pues las dinámicas de la vida diaria – *como lo es la educación, la interacción social y el trabajo* – se conforman tomando como base lo que es indispensable para el grupo o sector dominante, es decir, para quienes no viven con alguna discapacidad.

En ese sentido, la perspectiva de discapacidad exige a las personas juzgadoras el análisis de los casos desde un enfoque clave de derechos humanos – *tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo*-, con el objeto de eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia e inhiben la participación de las personas en el acceso a esta, a fin de garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona, atendiendo a la situación concreta y, de esta forma, hacer operativa la

¹² Carreón, M., *Guía para la inclusión de personas con discapacidad: Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, 1ª edición, Ciudad de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019.

¹³ Palacios, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, p. 25.

Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Así pues, la perspectiva de discapacidad ofrece los elementos para mostrar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas con cierta condición, es consecuencia de las barreras existentes en el entorno, entre otras cuestiones.

Considerar lo contrario, es decir, que la autoridad jurisdiccional sea ajena a juzgar con perspectiva de discapacidad, ocasionaría que en el desarrollo de un proceso se reproduzcan estereotipos que perjudiquen los derechos de la parte que se encuentre en desventaja procesal con motivo de una discapacidad.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha hecho un amplio desarrollo sobre la perspectiva de personas con discapacidad¹⁴, señalando que tiene como punto de partida el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a los precedentes ya referidos, la perspectiva de discapacidad se despliega a partir de dos supuestos fácticos:

- 1) La autoridad jurisdiccional advierte de forma oficiosa que alguna de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido a una condición de discapacidad, ya sea biológica, orgánica, fisiológica, sensorial, cognitiva, psicológica y/o de cualquier otra en la que, de forma notoria se percibe una diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, siendo ineludible aplicar el marco regulatorio de los derechos de las personas con discapacidad y, de ser necesario, **realizar ajustes procesales para evitar la desigualdad** dentro del procedimiento.

¹⁴ Tanto en el amparo directo en revisión 2387/2018, como en el amparo directo en revisión 3788/2017.

- 2) Cuando una de las partes es quien **manifiesta tener una desventaja procesal con motivo de una discapacidad**, motivo por el cual solicita a la autoridad jurisdiccional realice las adecuaciones y ajustes necesarios al proceso, con el fin de que se garantice y respete de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia.

En ambos supuestos, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a operar bajo tal perspectiva, siempre que existan elementos probatorios que permitan establecer – *incluso de manera indiciaria* – que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad, además de que esta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.¹⁵

En el caso concreto y como fue referido en párrafos anteriores, la parte actora en los JIN que nos ocupa, manifestó ser una **persona con discapacidad psicosocial**, adjuntando un dictamen clínico a fin de acreditar dicha condición, motivo por el cual este Tribunal no tiene impedimento alguno en realizar ajustes al procedimiento¹⁶ para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

La razonabilidad de tales ajustes se actualiza cuando: **a)** se logra el objetivo para el que se realiza, y **b)** está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.¹⁷

No obstante, aplicar la perspectiva de discapacidad en un caso particular, no se traduce en que este Tribunal se encuentre obligado a resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora, atendiendo únicamente a su condición de discapacidad, así como

¹⁵ Criterio sostenido en la Tesis Aislada 1a. CCXVII/2018, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 310, con número de registro digital 2018630, de rubro: **“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.”**, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018630>

¹⁶ Los cuales tienen como objetivos principales, propiciar la participación de las personas con discapacidad en los procesos, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia; además de que permiten asegurar los derechos en materia de igualdad y no discriminación en relación con el derecho de acceso a la justicia.

¹⁷ Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, aprobada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párrafo 25, consultable en el portal electrónico: <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/6>

tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ni los criterios normativos y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, en virtud de que las formalidades procesales posibilitan a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una determinación adecuada.

6. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los JIN materia de análisis resultan **improcedentes** y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria, deben **desecharse**, en virtud de que la parte actora **carece de interés jurídico en su pretensión**, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 107 fracción IV de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior, en virtud de que con relación a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria, la demanda del JIN deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **se notifique a la parte interesada** el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. Es decir, la parte interesada dentro del medio de impugnación que nos ocupa, por su naturaleza, debe ser aquella que se vea afectada con los resultados de la elección.

De tal manera que el interés jurídico se actualiza si se alega la transgresión de algún derecho subjetivo de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar dicha vulneración. Una vez satisfecha tal hipótesis, sería evidente que la parte actora tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

En ese sentido, de forma procesal el interés jurídico exige que quien impugne demuestre:

- 1) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- 2) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de su impugnación.

Esto es, el ejercicio de la acción en el JIN se encuentra reservado de forma exclusiva para ser interpuesto por quien resienta una afectación – *como lo es, aquella candidatura dentro de un proceso electoral* –, y es procedente para impugnar actos o determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, siendo dichos actos los señalados en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria, a saber:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- b) Por nulidad de la elección.
- c) La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Por tanto, el interés jurídico se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Lo anterior, toda vez que si el interés jurídico supone una afectación jurídica a quien promueve el medio de impugnación, **debe demostrarse su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en su demanda**, pues los elementos señalados

anteriormente son concurrentes y, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.¹⁹

En el caso concreto, se tiene que la parte actora en sus escritos se muestra como una ciudadana observadora del Proceso Electoral Judicial, quien además refiere, ha brindado “*seguimiento técnico y ético a través de una iniciativa de ejercicio independiente (...) promoviendo principios de transparencia, mérito y equidad en favor de personas aspirantes con trayectoria destacada o en situación de vulnerabilidad*”, tal y como se muestra a continuación para efectos ilustrativos:

I. ANTECEDENTE PERSONAL Y LEGITIMIDAD

Quien suscribe, [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED] participé durante más de noventa días como ciudadana observadora del proceso de selección judicial 2025 en el estado de Chihuahua, brindando seguimiento técnico y ético

Al respecto, la parte actora impugna la designación de personas electas como juezas y jueces en primera instancia y menores en distintas materias que, aparentemente, son inelegibles para ejercer tales cargos por incumplimiento de requisitos, inconsistencias en los resultados de la votación, porcentaje excesivo de votos nulos, casillas con múltiples anomalías simultáneas y un impacto territorial desproporcionado que, a su dicho, afectan la independencia judicial, señalando como agravio una vulneración directa al principio de legalidad y certeza, puesto que dichas fallas sistemáticas comprometen la legitimidad de las personas que resultaron electas.

Por su parte, la Jurisprudencia 11/2022²⁰ señala en términos generales, que **la ciudadanía no cuenta con interés jurídico y/o legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización,**

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital 2019456, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”, consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

²⁰ Criterio de la Sala Superior, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2022>

desarrollo y cómputo de la votación de una elección, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales.

Recientemente y aunado al criterio señalado con anterioridad, la Sala Superior se pronunció sobre la falta de interés jurídico²¹, considerando que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los resultados obtenidos, en atención a que **no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación**.

Aunado a lo anterior y en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar actos y/o determinaciones concernientes a la naturaleza que persigue un medio de impugnación como lo es el JIN, **lo procedente es desechar las demandas**, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia señalada en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria.

Por tanto, dada la improcedencia de los medios de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora, este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

7. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

No pasa desapercibido para este Tribunal que la promovente es una persona con discapacidad psicosocial y que si bien carece de interés jurídico para promover un Juicio de Inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional, manifestó haber recibido múltiples ataques y hostigamientos por parte de personas candidatas dentro del Proceso Electoral Judicial en curso, así como de servidoras y servidores públicos de distintos niveles de gobierno, argumentando que dichos ataques sistemáticos han mermado considerablemente su salud emocional,

²¹ SUP-JIN-44/2025, consultable en el portal electrónico:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JIN-0044-2025.pdf>

agravando su condición psicosocial y dificultando su capacidad para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos y procesales.

Por tal motivo y al tratarse de actos que podrían poner en riesgo la integridad de la promovente, se da vista de la presente determinación a la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 2 de la Ley Orgánica de dicha dependencia, a efecto de que:

- I. Establezca contacto con la promovente, a fin de que, si es su deseo, le sea ofrecida atención psicológica y, de así considerarlo pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene las medidas de protección que correspondan.
- II. De ser el caso, se canalice a la promovente hacia las dependencias o instituciones que proporcionen los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo y demás de contenido similar, así como la vigilancia de su debida atención.
- III. Inicie la investigación de los hechos que, en su momento, sean narrados por la promovente, si es su deseo.

Lo anterior, en vista de que este Tribunal cuenta con atribuciones para asegurar su acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva que observe el modelo social de discapacidad, a partir de la adopción de medidas especiales que atiendan a sus necesidades, a efecto de dotarle, **en la mayor medida posible**, de elementos y condiciones de accesibilidad, a fin de garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de la promovente.²²

8. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

No obstante la improcedencia señalada en el **apartado 6** de la presente determinación y, toda vez que de la relatoría de los hechos, se advierte la

²² Jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior, de rubro “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**”, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2023>

posible intención de la promovente para denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones en materia electoral, este Tribunal considera necesario y oportuno dar vista del presente asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que:

- I. Entreviste a la promovente previo consentimiento, a fin de conocer si es su deseo presentar una denuncia y/o ampliar los hechos señalados para los efectos legales a que haya lugar.
- II. Gire las instrucciones para que, en caso de ser necesario, se proporcione la atención psicológica que pudiera requerir la promovente, en virtud de su autoadscripción como persona con discapacidad psicosocial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad de claves **JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025**, al diverso de clave **JIN-321/2025**.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las demandas y, en consecuencia, se **desechan**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución a los expedientes **JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025**, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en el expediente principal.

CUARTO. Se **vincula** a la **Fiscalía General del Estado**, a efecto de que realice las acciones descritas en el **apartado 7** de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral** que proceda conforme a lo señalado en el **apartado 8** de esta determinación.

SEXTO. Se **solicita** a la **Secretaría General** realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) **Por oficio:**

I. A la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, para que proceda conforme al **apartado 7** de esta sentencia.

II. Al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para que:

- Proceda conforme al **apartado 8** de la presente determinación y,
- En su carácter de autoridad responsable y en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a las Asambleas Distritales Abraham González, Bravos, Hidalgo y Morelos.

c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-321/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**